

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 100		Fecha: 18/06/2021				Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 009 2015 00540	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRACIELA ROZO MARTINEZ	MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON	Traslado (Art. 110 CGP)	21/06/2021	23/06/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

RECURSO APELACION RAD 540-2015

MAGDA SIERRA <magda.sierra26@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 11:46 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO APELACIÓN 540-2015.pdf;

En mi calidad de apoderada de la Demandada en el proceso 680014-003-009.2015-00540-01 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, me permito presentar Recurso de Apelación para que se le dé el trámite correspondiente.

Adjunto escrito en total (7) folios

Cordialmente,

MAGDA SIERRA HERNANDEZ
CC 28.150.672
TP 226.839 del C. S de la Judicatura

L.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO CHAPARRO VALERO CC 91.283.066 Cesionario
de GRACIELA ROZO MARTINEZ CC 37.818.206

DEMANDADA: MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON CC 27.147.933

RAD: 680014-003-009.2015-00540-01

Dentro del término de ejecutoría me permito interponer recurso de apelación contra el auto del veintitrés (23) de marzo del corriente año, notificado en estados el día veinticuatro (24) del mismo mes y año citados.

Recurso de apelación de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 322 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

1. Mi mandante manifiesta que dentro del presente proceso se han cometido varios errores que deben ser estudiados por el superior funcional con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales que se le han quebrantado a mi poderdante como el debido proceso, derecho de legalidad, derecho al mínimo vital, derecho a una vivienda digna.
2. Mi mandante señora MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON es una mujer de la tercera edad, en la actualidad tiene 67 años, su único patrimonio es el bien inmueble que fue rematado el día 25 septiembre de 2019.



3. La señora SUSPEZ MOGOLLON con el ánimo de normalizar sus relaciones crediticias se presentó a una negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Notaría Sexta de Bucaramanga, procedimiento radicado bajo el No. 00133-2019 que fue admitido el día once (11) de octubre del año 2019 y en dicho auto se ordenó: "1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON." y "6.1. *Se advierte a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de lo cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, **en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha***". (Negrillas y subrayado no son del texto)
4. El operador de insolvencia procedió a comunicar y notificar al juzgado cognoscente del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante iniciado por la deudora señora MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON, el día quince (15) de octubre del año 2015 tal como consta en la página de la rama judicial de SIGLO XXI. Estando el presente proceso ejecutivo en curso y sin que se haya aprobado el remate pertinente.
5. El artículo 545 del C.G.P., regula los efectos de la aceptación de la negociación de deudas y en su numeral 1 el legislador consagró de manera clara y expresa que: "...se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Negrillas y subrayado no son del original)
6. La norma es bastante clara y no admite ninguna interpretación al respecto "*se deben suspender los procesos que estén en curso al momento de la aceptación*", la juez de instancia quebrantó el principio general de interpretación jurídica "PRINCIPIO DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE



ES DADO AL INTERPRETE HACERLO¹, en el auto del cinco (5) de noviembre del 2019 la cognoscente dispuso varias cosas que deben llamar la atención del superior, entre las que se encuentra el procedimiento de insolvencia en que indica el despacho que: *"...se halla procedente lo solicitado por la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga,"* y cabe destacar que lo solicitado por la notaría y conforme a la norma fue ***"se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"***.

7. Bastante contradictoria es la decisión de la juzgadora de primera instancia pues en el numeral segundo del auto de noviembre del 2019 ordena **suspender el proceso** conforme al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., y dispone oficiar a la notaria indicándole que el inmueble fue subastado y adjudicado el 25 de septiembre del 2019. Oficio que nunca fue librado y mucho menos remitido al procedimiento de negociación de deudas de la señora MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON. Y en el numeral tercero del mismo auto borra de tajo la misma orden dada por el despacho ***"SUSPENDER el presente proceso"*** y en dicho numeral ordena: "REQUERIR al demandante FERNANDO CHAPARRO VALERO para que en el término de diez (10) días hábiles, proceda a consignar la suma...".
8. Es evidente el desconocimiento del artículo 545 del C.G.P., y del ***principio general de interpretación jurídica***.
9. El proceso de la referencia estaba en curso al momento de la admisión de la negociación de deudas y por ende procedía la **SUSPENSIÓN DEL MISMO**, los procesos ejecutivos terminan con el pago de la obligación y no solo con la adjudicación del remate del bien inmueble subastado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-317-2012.

10. Por lo que la juez de instancia incurrió en defecto procedimental (art. 29 y 228 de la CP) al suspender el proceso en el numeral segundo del auto del 5 de noviembre del 2019 y reanudarlo en el numeral tercero del mismo auto, sin ninguna motivación o norma jurídica que así la facultara.

11. Las anteriores fueron las razones para que mi mandante presentará INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado inclusive desde numeral tercero del auto del cinco (5) de noviembre del 2019.

12. Nulidad que fue rechazada por el auto atacado por el presente recurso de apelación.

13. Dentro del estado Social de Derecho se consagra que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, son los jueces de la república los garantes y guardianes de los derechos de las partes en aras de *"hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga"*².

14. Lo que evidentemente no aconteció, no ocurrió en este caso, por el contrario, fue precisamente el garante de los derechos de mi mandante quien decidió sin ningún sustento jurídico desconocer la orden dada por el legislador en el numeral 1 del art 545 del C.G.P., para quebrantarle derechos fundamentales como el debido proceso, la seguridad jurídica, derecho de legalidad, derecho al mínimo vital, derecho a una vivienda digna de mi mandante señora MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON.

15. En el citado auto del 5 de noviembre del año 2019 el despacho cognoscente en el numeral primero procedió a resolver LA NULIDAD interpuesta por el tercero (legitimado) que tiene embargado el remante dentro del presente

² Numeral 2 del artículo 42 del C.G.P.

proceso ejecutivo a órdenes del juzgado 15 civil municipal de Bucaramanga, radicación No. 2017-00794-00 en razón a que para el remate se tuvo en cuenta el avalúo catastral del año 2018 del bien inmueble 300-137754, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., avalúo que asciendo a la suma irrisoria de \$34.453.500.00., cuando el valor comercial del mentado bien inmueble para el año 2019 superaba los \$150.000.000.00.

16. La honorable Corte Constitucional al examinar un proceso ejecutivo sobre la fijación del real precio del inmueble mismo auto dijo: *"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido **también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor**, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

Como consecuencia de lo anterior, **cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor** y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante**"³.

17. A partir de la vigencia del Código General del Proceso los deberes de los jueces cumplen un papel primordial en aras de garantizar y hacer efectiva la

³ Corte Constitucional, Sentencia 531-2010.

igualdad de las partes en los procesos por lo que el legislador consagró que:
“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso..., cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia⁴.”

18. No cabe en la cabeza de nadie que un apartamento de 62 metros cuadrados, ubicado en la zona urbana de Bucaramanga cueste la suma de \$34.453.500.00., cuando eso ni siquiera cuesta un lote sin ninguna mejora, por lo que se le causó un grave perjuicio al patrimonio de la señora MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON pues este bien es su único patrimonio.

19. Todas las anteriores son razones para que el superior funcional revoque la decisión contenida en el auto del 23 de marzo del 2021 y en su lugar decrete la nulidad de tofo lo actuado como de petición en el escrito de nulidad.

20. Es de acotar que el día 25 de marzo del corriente año solicite el link para acceder al expediente de la referencia digitalizado y a la fecha de hoy no lo he recibido, lo que hace más difícil ejercer la defensa de mi mandante.

PETICIÓN



Comedidamente me permito solicitar al revoque la decisión adoptada por la juez de primera instancia a negar de plano la nulidad que fue presentada el día 27 de noviembre del año 2020, para que en su lugar se decreta la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el numeral tercero del auto del 5 de noviembre del 2019, por que se están quebrantando derechos fundamentales de la parte ejecutada tal como se explicitó en este escrito.

PRUEBAS

⁴ Artículo 170 del C.G.P.

Peticiono se tenga en cuenta como pruebas documentales el expediente integral del proceso ejecutivo de la referencia.

DERECHO

Artículos 2, 4, 7, 14, 42, 170, 320, 321, 322, 545 del C.G.P., Artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

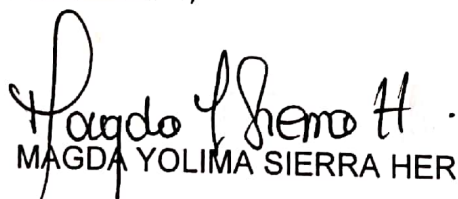
NOTIFICACIONES

Mi mandante: Carrera 36 A 11-07 Bucaramanga. (No tiene correo electrónico)

La suscrita: Carrera 25 18-65 Apto 302 Bucaramanga correo electrónico:
magda.sierra26@hotmail.com

De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra el auto del 23 de marzo del 2021.

Atentamente;


MAGDA YOLIMA SIERRA HERNANDEZ
C.C. 28.150.672 de Girón

T.P. 226.839 del C.S de la Judicatura

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES:

magda.sierra26@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad, así mismo la parte actora allegó derecho de petición para la entrega de los títulos judiciales, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 3 de junio de 2021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.009.2015.00540.01
Demandante: GRACIELA ROZO MARTÍNEZ
Demandado: MYRIAM SUSPEZ MOGOLLON
Cuaderno: 2 de 2

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del expediente, se observa que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandada, el pasado 5 de abril de 2021 interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 23 de marzo del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada; así las cosas y por haber sido interpuesto dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto devolutivo, al tenor de los lineamientos establecidos en el inciso 6 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, se dispone que por secretaría, se remitan las copias de las piezas procesales, para que se surta ante el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil.

Sentado lo anterior, se observa que la demandante elevó derecho de petición con el fin de lograr la entrega de los títulos de depósitos judiciales, no obstante se advierte que los dineros disponibles dentro del proceso de la referencia son los constituidos con ocasión a la diligencia de remate llevada a cabo, razón por la

cual el Despacho, por el momento, no se accede a lo solicitado, toda vez que se concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la nulidad planteada que versa con ocasión a la subasta pública celebrada.

Por lo anterior, una vez se resuelva la alzada ante el superior jerárquico, el Despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda a la entrega de tales dineros.

No obstante lo anterior, es del caso recordarle a la parte actora lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, en cuanto a que el derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, toda vez que para tal fin está el procedimiento previamente establecido en el Código General del Proceso.

Finalmente, sea el momento para indicarle que toda solicitud que se haga al interior del proceso se resuelve a través de auto, razón por la cual las partes – demandante y demandado- deben estar prestos a la notificación de las providencias que se profieran dentro del trámite respectivo, notificación que se realiza por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se le invita para que, en próximas ocasiones, realice las peticiones por medio de memoriales con destino al proceso por intermedio de su apoderada Judicial, pues con estos sí se dará la impulsión deseada y de igual manera se evita el desgaste y la congestión judicial en que se ve inmerso el Despacho al tramitar derechos de petición como el que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 092 Hoy, 4 de junio de 2021. (ORIGINAL FIRMADO) MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario
--

Firmado Por:

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25b2f214cd082773643fbbd02f946b44c005eaceea39979e74a7fd0a6b9e52b

Documento generado en 03/06/2021 04:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J9-2015-540.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 23/03/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 100), HOY DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar